

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31868

Ref. Expediente N° SD2025/0079970

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 102139 de 4 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ACEITES VEGETALES FATYMA** (Mixta) solicitada por la sociedad **ZAYTIA COMERCIAL SAS** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la sociedad **ZAYTIA COMERCIAL SAS**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 102139 de 4 de diciembre de 2025, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) 1. No existió abandono de la solicitud

De conformidad con el artículo 144 de la Decisión 486, el abandono únicamente se configura cuando el solicitante no completa los requisitos indicados dentro del término otorgado. En el presente caso, está plenamente acreditado que el requerimiento fue contestando en tiempo y de manera expresa, manifestando la voluntad inequívoca de continuar con la solicitud de registro.

La figura del abandono es de interpretación restrictiva, en tanto implica la pérdida de la prelación y del trámite administrativo, por lo que no puede declararse cuando existe actuación oportuna del solicitante dirigida a subsanar o aclarar lo requerido.

2. La eliminación de la reivindicación de colores no constituye una modificación sustancial del signo

El artículo 143 de la Decisión 486 permite al solicitante modificar su solicitud o corregir errores materiales, siempre que no se alteren los aspectos sustanciales del signo. La renuncia a la reivindicación de colores y la consecuente presentación del signo en blanco y negro no altera el elemento nominativo ni la estructura esencial del signo mixto, sino que, por el contrario, amplía su ámbito de protección, al no limitarlo a una combinación cromática específica.

La doctrina y la práctica administrativa reiterada han reconocido que un signo representado en blanco y negro protege todas las posibles variaciones cromáticas, razón por la cual la supresión del color no introduce un elemento nuevo ni modifica la distintividad intrínseca del signo solicitado.

Ref. Expediente N° SD2025/0079970

3. La respuesta al requerimiento atendió su finalidad material

El requerimiento formulado por la Dirección de Signos Distintivos tenía como finalidad corregir una inconsistencia entre la reivindicación de colores y la etiqueta aportada. Al optar por no reivindicar colores, dicha inconsistencia desaparece por completo, cumpliéndose el objetivo del examen de forma.

Exigir, en este contexto, que el solicitante mantenga la reivindicación de colores y describa todos los tonos presentes en la etiqueta, desconoce la facultad legal del solicitante de definir el alcance de su protección marcaria y excede el propósito del requerimiento formulado.

4. Principios de prevalencia del derecho sustancial

La decisión recurrida desconoce los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de interpretación favorable al acceso a la actuación administrativa, al sacrificar el trámite de registro por una interpretación excesivamente formalista, pese a que el solicitante actuó diligentemente y manifestó de manera clara su intención de continuar con el procedimiento. (...)

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la

Ref. Expediente N° SD2025/0079970

respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16776 de 30 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes en la representación gráfica deberán ser reivindicados. (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 24 de octubre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Lo anterior se fundamenta en que el solicitante no reivindicó todos los colores de la etiqueta inicial como se solicitó en el requerimiento, sino que aportó una etiqueta en blanco y negro, por lo cual la solicitud presenta cambios sustanciales:

Ref. Expediente N° SD2025/0079970

Etiqueta Inicial	Etiqueta Respuesta Requerimiento
	

Al respecto, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en su artículo 143, es enfática en señalar que el solicitante podrá modificar su solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que la misma no implique modificaciones de los aspectos sustanciales de la marca:

Artículo 143: “- El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material. (...)”

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud” (subrayado fuera del texto).”

Finalmente, pese al recurso de apelación interpuesto, se pone de presente que los yerros indicados en el Oficio No. 16776 de 30 de septiembre de 2025 no fueron subsanados en debida forma, persistiendo tal circunstancia al no proceder la modificación de los colores del signo como elemento distintivo del conjunto marcario. En atención a lo anterior, esta Delegatura se permite precisar que:

2.1. Las modificaciones de colores en un signo son sustanciales y no secundarias

Una solicitud contiene dos clases de elementos o aspectos: sustanciales y secundarios. De acuerdo con el artículo 143 de la Decisión 486: “*En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo (...)*”. Por su parte los cambios secundarios en un signo son aquellos aspectos que contiene la solicitud inicial para el registro de la marca (tamaño de la letra y tipo de letra en algunos casos, faltas ortográficas o mecanográficas, dirección del solicitante, supresión de algún elemento genérico o secundario de la denominación, etc.) o todos aquellos cambios que no alteran el aspecto general de la marca, pueden ser modificados, sin que esto signifique la presentación de una nueva solicitud sino la continuación de la primera, inclusive con el derecho de prioridad que la Decisión establece.

Podría considerarse como cambio secundario en el signo, por ejemplo, que debajo de la denominación se coloquen cinco o seis puntos sucesivos o líneas y se suprima uno o dos, de tal manera que el cambio no denote para el público la presencia de un signo diferente en sus aspectos esenciales.

En el presente caso, nos encontramos frente a un cambio **sustancial** en el signo estudiado, en la medida en que dicho cambio altera el aspecto general de la marca toda vez que cambia la impresión global que observa el consumidor en el signo, al variar la composición cromática del conjunto marcario solicitado.

Ref. Expediente N° SD2025/0079970

Como ya se ha señalado anteriormente, las modificaciones sustanciales no son aceptables a la luz del inciso 3° del artículo 143 de la Decisión 486 de 2000.

No habiéndose subsanado el yerro señalado en debida forma, no resulta procedente revocar el Acto impugnado.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 102139 de 4 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Negar la modificación del signo **ACEITES VEGETALES FATYMA** (Mixta) para distinguir productos de la Clase 29¹ de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 102139 de 4 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **ZAYTIA COMERCIAL SAS**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

¹ **29:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.